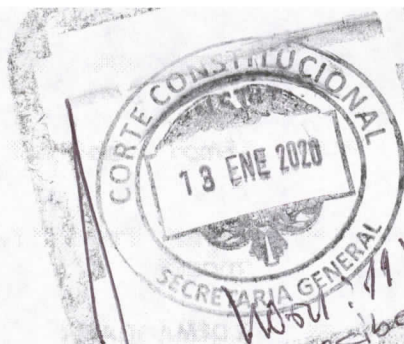
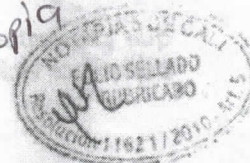




D-73649
OLC.

001

Wsu: 11:47 am
se recibe en fotocopia



Medellín, enero de 2020

Honorables
Señores Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.
E. S. D.



Ignacio Sanín Bernal

Ref.:

Acción pública de Inconstitucionalidad en contra del párrafo 7° del artículo 240 del Estatuto Tributario, adicionado mediante el Artículo 92 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019.

Demandantes:

Juan Esteban Sanín Gómez y Carlos Alberto Lemos Rodríguez.

Norma demandada:

Parágrafo 7 del Artículo 240 del Estatuto Tributario, adicionado mediante el Artículo 92 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019.

Respetados doctores:

JUAN ESTEBAN SANÍN GÓMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad y residente en Medellín (Antioquia), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.334.897; y, **CARLOS ALBERTO LEMOS RODRÍGUEZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad y residente en Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.624.514, ambos obrando en su propio nombre, y en sus calidades de Presidente y Vicepresidente del Centro de Estudios Empresariales Ignacio Sanín Bernal ("CEEISB"), en cumplimiento del deber señalado en el numeral 5 del artículo 95 de la Constitución y en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad referida por los artículos 40.6, 241.4 y 242.1 de la Constitución, nos dirigimos a ustedes, muy respetuosamente, con el fin de interponer demanda de inconstitucionalidad en contra del parágrafo 7 del Artículo 240 del Estatuto Tributario adicionado a través del artículo 92 de la Ley 2010 de 2019, por vulnerar lo dispuesto en los artículos 363 y 95 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia, y por los motivos que a continuación se indican.

I. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, en contra del parágrafo 7 del Artículo 240 del Estatuto Tributario adicionado a través del artículo 92 de la Ley 2010 de 2019, de acuerdo con lo previsto por el numeral cuarto del artículo 241 de la Constitución Política, según el cual, este tribunal "[decidirá] sobre las demandas de inconstitucionalidad

Centro de Estudios Empresariales
Ignacio Sanín Bernal (CEEISB)

h

que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".



II. NORMA DEMANDADA

A través de esta acción pública de inconstitucionalidad se demanda, única y exclusivamente, el Parágrafo 7 del Artículo 240 del Estatuto Tributario adicionado a través del artículo 92 de la Ley 2010 de 2019, el cual es del siguiente tenor (aparte resaltado):

"LEY 2010 DE 2019
(27 de diciembre 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:
(...)

TÍTULO VI.
(...)

CAPÍTULO V.
(...)

ARTÍCULO 92°. Modifíquense el inciso primero y el parágrafo 5 y adiciónese el parágrafo 7, al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%: a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años;

n

Centro de Estudios Empresariales Ignacio Sanín Bernal (CEEISB)

b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

c. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

d. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

f. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años.

g. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

h. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

1. A partir del 1 de enero de 2020, los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.

PARÁGRAFO 7. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2020, adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y seis por ciento (36%).
2. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).
3. Para el año gravable 2022, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y tres por ciento (33%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos." (Énfasis propio)

III. NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS

La norma acusada transgrede los artículos 363 y 95, 9 de la Constitución Política de Colombia, los cuales en su literalidad rezan:

Centro de Estudios Empresariales Ignacio Sanín Bernal (CEEISB)

Artículo 363.- **El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.**

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad". (Énfasis propio).

"Artículo 95.- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado **dentro de conceptos de justicia y equidad**". (Énfasis propio).

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se propone, como cargo único, la violación al principio de equidad tributaria que encuentra origen en las normas constitucionales transgredidas, individualizadas en el acápite anterior, en tanto que el precepto censurado consagra una imposición adicional y diferencial aplicable a un sector específico de la economía nacional (el financiero), sin justificación constitucional razonable. El aludido principio constitucional, junto con los de eficiencia, progresividad, no retroactividad, y justicia resultan ser la base axiológica del sistema tributario y, por ende, deben estar inmersos en toda política fiscal.

En ese orden de ideas, a continuación, se desarrollan en detalle las razones que fundamentan la vulneración de la Carta de manera clara, certera, específica, pertinente y suficiente¹. Para tal efecto, en los puntos siguientes:

- (i) Se analizará la naturaleza de la norma acusada y su impacto en la estructura del impuesto sobre la renta;
- (ii) Se abordarán algunas consideraciones especiales respecto del principio de equidad tributaria;
- (iii) Se verificará si existe razón o justificación económica para que el legislador imponga puntos adicionales exclusivamente a las instituciones financieras – Test de igualdad;

¹ Requisitos que han sido mencionados en su concepto y alcance a través de diversas sentencias, tales como la sentencia C- 1052 del 2001 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y más recientemente en las sentencias C-503 del 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretell Chaljub y Sentencias C-668 del 2015 y C-266 del 2019 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- (iv) Se determinará si la finalidad de la norma enjuiciada es suficiente para salvarla de vicios de constitucionalidad materiales - Test de proporcionalidad; y
- (v) Se detallará cómo la norma acusada transgrede el principio de equidad tributaria.
- a) En cuanto a la naturaleza de la norma acusada y su incidencia en la depuración del impuesto sobre la renta.**

Sea lo primero manifestar que el impuesto sobre la renta, de conformidad con el Libro Primero del Estatuto Tributario, es un tributo que recae sobre las rentas y ganancias ocasionales que se obtienen en determinado período gravable y el cual se determina conforme a los ingresos ordinarios y extraordinarios que son susceptibles de producir un incremento del patrimonio, siéndoles restadas las devoluciones, rebajas y descuentos, y posteriormente, al resultado de la operación anterior, le son deducidos los costos y deducciones aplicables a cada contribuyente.

Al efecto, el artículo 26 del Estatuto Tributario, dispone la depuración de la renta líquida gravable (base gravable), del siguiente modo:

"La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley."
(Resaltado no es del texto)

De lo anterior deviene que el impuesto sobre la renta es un tributo de los denominados directos, habida cuenta que tiene una marcada e ineludible relación con los ingresos y con la capacidad de pago del contribuyente, pues su base gravable se determina directamente por los ingresos y depuración propia aplicable a cada caso en particular, salvo el caso específico en que el contribuyente tribute sobre la base de la renta presunta, evento en el cual se tiene como punto de partida el patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-505 de 1999, sostuvo que: "(...) los principios de justicia y equidad tributarios también imponen la obligación para el Estado de gravar, formal y materialmente por igual, a quienes realmente gozan de la misma capacidad económica, pues aquella es "un presupuesto o premisa inicial de la tributación". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

h

Centro de Estudios Empresariales Ignacio Sanín Bernal (CEEISB)

Ahora bien, la norma acusada impone puntos adicionales en la tarifa general del impuesto sobre la renta a cargo de las instituciones financieras durante un período que comprende tres años gravables (2020, 2021 y 2022). Esos puntos adicionales solo son aplicables a dichas personas jurídicas, cuando en el año gravable correspondiente tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT y su recaudo se dirigirá de manera específica a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria.

Señaló además el precepto enjuiciado que la sobretasa (puntos adicionales) está sujeta, para los tres períodos gravables, a un anticipo del 100% del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el impuesto para el año gravable inmediatamente anterior; el cual deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con la modificación introducida al artículo 240 del Estatuto Tributario mediante el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019, la tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a personas jurídicas será disminuida gradualmente, según se detalla enseguida:

Año gravable	Tarifa renta corporativa
2020	32%
2021	31%
2022 y siguientes	30%

Sin perjuicio de dicha regla general, la misma norma adicionó: (i) el párrafo 5 disponiendo una tarifa del 9% sobre rentas generadas por la prestación de servicios en hoteles nuevos, remodelados o ampliados, así como en parques temáticos, de ecoturismo y agroturismo y en nuevos muelles náuticos, de conformidad con los requisitos allí descritos; y (ii) el párrafo 7º, que consagró los puntos adicionales a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios que recae en las instituciones financieras, de acuerdo con lo referido líneas atrás.

En resumen, el artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el Artículo 96 de la Ley 2010 de 2019, dispone las siguientes tarifas para efectos de determinar el impuesto sobre la renta de las personas jurídicas:

Tabla 1: Resumen de las tasas en el Impuesto de Renta

Periodo gravable	Tarifa General Renta	Tarifa para Hoteles, parques temáticos, de Agro y Ecoturismo y muelles náuticos	Tarifa Entidades Financieras.
2020	32%	9%	36%
2021	31%	9%	34%
2022	30%	9%	33%

De todo lo anterior es posible llegar a las siguientes conclusiones en cuanto a la naturaleza del impuesto sobre la renta, a efectos de dilucidar la naturaleza de la norma acusada:

- El impuesto sobre la renta es un tributo directo en tanto que se asocia directamente con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, esto es: a mayor capacidad de pago, mayor impuesto.
- De acuerdo con el artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el Artículo 96 de la Ley 2010 de 2019, la tarifa general aplicable a personas jurídicas disminuirá gradualmente hasta quedar fijada en un 30% a partir del año 2022 inclusive; sin embargo, será del 9% para el caso de servicios hoteleros, de parques temáticos, de agro y ecoturismo y muelles náuticos; y se imponen puntos adicionales exclusivamente para instituciones financieras.

Para el caso que nos ocupa, reviste especial relevancia determinar si ese tratamiento diferenciado que se impone exclusivamente a las instituciones financieras, cuenta con justificación constitucional razonable, o si, por el contrario, comporta una transgresión a los principios de justicia y equidad en materia fiscal, que, en términos de la Corte en la sentencia aludida líneas atrás, "imponen la obligación para el Estado de gravar, formal y materialmente por igual, a quienes realmente gozan de la misma capacidad económica".

b) Consideraciones especiales en materia del principio de equidad tributaria

El principio de equidad tributaria se ve reflejado en los artículos 95, numeral 9 y 363 superiores. En el numeral 9º del artículo 95 se plasma el deber de "Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad" que tienen todos los ciudadanos.

Por su parte el artículo 363 *ibídem* hace alusión a los principios en los cuales se funda el sistema tributario, el cual en su literalidad expresa "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad".

Frente al principio de equidad tributaria, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"El principio de equidad tributaria es la manifestación del derecho fundamental de igualdad en esa materia y por ello proscribe formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados tanto por desconocer el mandato de igual regulación legal cuando no hay razones para un tratamiento desigual, como por desconocer el mandato de regulación

Centro de Estudios Empresariales Ignacio Sanín Bernal (CEEISB)

diferenciada cuando no hay razones para un tratamiento igual"². (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se puede concluir que el principio de equidad tributaria prohíbe que jurídicamente se dé una diferenciación injustificada a quien se encuentra en iguales condiciones o se trate de igual manera a quienes se encuentran en condiciones distintas, en ambos casos sin que exista una justificación razonable para ello.

Así mismo, la Corte ha mencionado que:

"la equidad tributaria es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión."³ (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que el principio de equidad tributaria procura que las cargas, o beneficios, fiscales se impongan teniendo en cuenta la capacidad económica de los sujetos pasivos y la naturaleza y fines del impuesto.

Por otra parte, resulta necesario mencionarse que el análisis del principio de equidad tributaria se debe observar desde sus dos dimensiones, a saber: i) la equidad horizontal y; ii) la equidad vertical.

La primera plantea que el sistema tributario debe tratar igual a los contribuyentes que cuenten con la misma capacidad económica antes de tributar, siendo una dimensión eminentemente relacional que debe ser observada en las capacidades económicas de los sujetos pasivos del tributo y, por su parte, la segunda plantea que se debe distribuir la carga tributaria de manera que quien tiene mayor capacidad económica soporte una mayor cuota del impuesto, guardando identidad de propósitos con el principio de progresividad tributaria⁴.

▪ **El principio de equidad tributaria como derecho a la igualdad dentro del campo fiscal.**

Ahora bien, es preciso mencionar que el principio de equidad tributaria se ha entendido como un desarrollo del derecho a la igualdad en el campo fiscal, lo cual se visualiza en las diferentes sentencias de que la Corte Constitucional ha expedido en esta materia, entre las cuales pueden enunciarse las sentencias C-1170 de 2001 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, y C-833 de 2013 del 2015, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional, Sentencia C-643 de 2002, reiterada en la Sentencia 087 de 2019, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-734 de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Vr. Sentencia C-087 de 2019 M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo y Sentencia C-278 de 2019 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En ese sentido, es preciso mencionar que el principio de equidad tributaria tiene una marcada asociación con el derecho a la igualdad, pues permite determinar si un tributo cumple con la obligación de dar un trato igualitario a los contribuyentes con circunstancias iguales o similares, así como respecto de supuestos facticos análogos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, dijo:

"El principio de equidad (artículos 95 núm. 9 y 363 CP.), ha sido entendido como un desarrollo específico del principio de igualdad en materia tributaria. Incorpora el mandato de generalidad de la tributación, en tanto parte de asumir que la carga tributaria se distribuye entre todas las personas con capacidad de pago. Pero va más allá, al fijar criterios sobre la forma en que debe llevarse a cabo dicha distribución de las cargas fiscales, incluyendo una exigencia de equidad horizontal según la cual el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones. También postula un mandato de equidad vertical, también identificado con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de manera tal que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto" (Énfasis propio)⁵.

Lo anterior permite concluir que el principio de equidad como principio independiente en materia tributaria, debe auxiliarse en un juicio de igualdad que permita identificar i) el tratamiento igual entre iguales, o ii) el tratamiento desigual a supuestos disímiles, ambos siempre que no exista justificación constitucional para un trato distinto.

▪ Límites del legislador en materia impositiva.

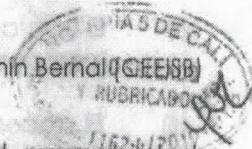
Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El Congreso, según lo ha entendido la jurisprudencia, goza de atribución constitucional propia, no solo para establecer impuestos (art. 150 C.P.), sino para modificarlos, reducirlos, aumentarlos y derogarlos, y también para crear exenciones (art. 154 ibídem), en desarrollo de una potestad legislativa que la Constitución le atribuye como órgano representativo y que ejerce previa evaluación de las situaciones y circunstancias sociales y económicas en medio de las cuales habrá de tener vigencia el tributo.

El legislador dispone, en ese contexto, de una amplia libertad de configuración que únicamente tiene por límite las disposiciones constitucionales y que ha de

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2013 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, reiterada en la sentencia C-668 del 2015, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Centro de Estudios Empresariales Ignacio Sanín Bernal (CEEISB)



ser cumplida, al tenor de ellos, dentro de criterios de equidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y progresividad.

Ello significa que, en la medida en que el Congreso respeta las disposiciones y postulados constitucionales, goza de autonomía para preferir determinadas opciones político económicas, y, en tal virtud, no puede entenderse de suyo contraria a la Constitución una norma legal que excluye a determinado género de contribuyentes o a ciertas actividades del pago de un impuesto, ni tampoco la que tiene en cuenta el origen de los recursos que una persona obtiene, para determinar si en virtud de él se causa o no la obligación de tributar" (énfasis propio)

En ese mismo sentido, la Corporación Judicial sostuvo:

"Una regulación tributaria que no utilice criterios potencialmente discriminatorios, ni afecte directamente el goce de un derecho fundamental, no viola el principio de igualdad si la clasificación establecida por la norma es un medio razonablemente adecuado para alcanzar un objetivo constitucionalmente admisible."⁶ (énfasis propio).

Finalmente, en cuanto a la potestad de configuración legislativa que asiste al legislador, la Corte sostuvo:

"(...) Como lo ha señalado la Corte, esta potestad de configuración normativa del legislador es amplia, pues el Congreso de la República goza de una alta dosis de discrecionalidad para regular la creación de gravámenes, disponer la configuración de sus elementos esenciales e, incluso, excluir a determinados sujetos de cargas impositivas. Sin embargo, la jurisprudencia también ha advertido que no se trata de un poder absoluto carente de límites. En efecto, no cabe duda de que el ejercicio de esta potestad, en los términos expuestos varias veces por esta Corporación, se somete, por una parte, al acatamiento de los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad que se derivan del Texto Superior, y por la otra, al deber de construir el sistema tributario con respeto a los principios de equidad, eficiencia, irretroactividad y progresividad previstos en los artículos 338 y 363 de la Constitución."⁷ (énfasis propio)

De lo anterior se infiere que, si bien el legislador cuenta con una amplia discrecionalidad para la creación, modificación y eliminación de los tributos, que puede ejercer según criterios de política fiscal y situaciones económico-sociales específicas; dicha potestad en manera alguna puede entenderse como absoluta, toda vez que encuentra límites en:

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-709 de 1999, reiterada en la Sentencia C-261 del 2020, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-409 de 1996 reiterada en la Sentencia C-551 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-587 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- (i) El acatamiento de los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad; y
- (ii) El deber de construir el sistema tributario con respeto a los principios de equidad, eficiencia, irretroactividad y progresividad previstos en los artículos 338 y 363 de la Constitución.

c) La imposición de puntos adicionales a la tributación en el Impuesto sobre la renta para instituciones financieras carece de razón económica - "Test de igualdad"

Dado que la norma crea un trato diferenciado entre instituciones financieras y las demás personas jurídicas sometidas al impuesto sobre la renta, a efectos del análisis constitucional de la medida resulta necesario verificar si entre dichas entidades existen diferencias que ameriten un tratamiento fiscal disímil.

En esa línea de razonamiento, es preciso mencionar que los sujetos sobre los que recaen los puntos adicionales en materia del impuesto de la renta, son entidades financieras que, como cualquier otra sociedad comercial tienen como fin la generación de renta, pero con la particularidad de pertenecer al sector financiero.

Cabe resaltar adicionalmente que las entidades financieras cuentan con la vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia toda vez que el sector económico, por mandato constitucional, requiere la autorización del Estado y la intervención del Gobierno⁹, por lo que, por ministerio de la Ley¹⁰, se encuentra estrictamente regulado.

Ahora bien, las entidades financieras cuentan con similitudes indiscutibles frente a las demás personas jurídicas productoras de renta pues es innegable que al igual que éstas, las entidades financieras: i) son personas jurídicas sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios y a su depuración, ii) se rigen por la libre competencia y la autonomía privada; iii) son obligadas a declarar, pagar y a responder por los diferentes tributos tanto nacionales (renta, IVA, entre otros) como territoriales (predial, industria y comercio, registro, impuesto sobre vehículos, entre otros); iv) se rigen por las compilaciones normativas de carácter imperativo, como son el código Sustantivo de Trabajo, el Estatuto Tributario, normas relativas al cumplimiento de los aportes parafiscales y de la seguridad social, entre otros.

En suma, las instituciones financieras, sobre quienes recaen los puntos adicionales de la norma enjuiciada, carecen de una condición diferenciada relativa al cumplimiento de obligaciones frente al Estado que legitime razonablemente la imposición de una tributación distinta de las demás personas jurídicas. Es más, las instituciones financieras, al encontrarse intervenidas por el Estado por razón de la

⁹ Vr. El literal d del numeral 19 del artículo 150, numerales 24 y 25 del artículo 189 y artículo 335 de la Constitución Política.

¹⁰ Vr. Estatuto del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, obligaciones como el reporte de Código País, reportes de información financiera intermedios y de fin de ejercicio, entre otras.

h

actividad económica que ejecutan, soportan limitaciones adicionales que las entidades del sector real no, de modo que no resulta razonable que -justamente a estas entidades limitadas en la obtención de la renta- se les impongan puntos de renta adicionales.

En ese orden de ideas, siendo que unas y otras (sector financiero / sector real) cuentan con más similitudes que diferencias, el análisis constitucional de la norma citada, debe efectuarse en función de la capacidad contributiva de cada actor, esto es, verificar si las entidades del sector financiero cuentan con utilidades o ingresos que resulten sustancialmente superiores a aquellos percibidos por las entidades del sector real, para determinar si es esa la razón o justificación suficiente para que el legislador imponga puntos adicionales en la tributación por renta para ese sector en específico.

Para tal efecto, en adelante se establece un análisis comparativo entre los ingresos operacionales percibidos en el año gravable 2018 por algunos establecimientos bancarios (en su calidad de entidades financieras por excelencia); frente a algunas de las sociedades del sector real supervisadas por la Superintendencia de Sociedades, veamos:

Tabla 2: Ingresos operacionales 2018 – Sector financiero (Establecimientos bancarios)

Establecimiento Bancario	Ingresos por actividades financieras ¹¹ Miles de pesos
Bancolombia S.A.	11.989.035.000
Banco de Occidente S.A.	2.940.298.000
Banco Falabella S.A.	668.783.478 ¹²
Banco Mundo Mujer S.A.	562.273.036 ¹³
Banco Multibank S.A.	34.253.622

Nota: La información plasmada se encuentra disponible en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el enlace de Informes y Cifras – Estados Financieros de las entidades vigiladas bajo NIIF¹⁴

Tabla 3: Ingresos operacionales 2018 – Sector Real

¹¹ Estado de Resultados Integral.

¹² Valor integrado por los ingresos netos por intereses y comisiones.

¹³ Valor integrado por los ingresos por intereses, comisiones y valoración.

¹⁴ <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/informes-y-cifras/estados-financieros-de-las-entidades-vigiladas-bajo-niif-10084754> (motor de búsqueda por tipo de entidad: BC-Establecimiento Bancario; Tipo reporte: Informes de cierre; Periodo de corte: 2018 Diciembre)

Razón Social	Ingresos operacionales Miles de pesos
Ecopetrol	62.579.849.000
Organización Terpel S.A.	14.879.440.281
Almacenes Éxito S.A.	11.444.486.000
Bavaria S.A.	5.947.893.316
Gunvor Colombia CI SAS	2.039.635.076

Nota: la información plasmada se encuentra disponible en la Tabla 1 del informe denominado "COMPORTAMIENTO DE LAS 1.000 EMPRESAS MÁS GRANDES DEL SECTOR REAL, POR INGRESOS OPERACIONALES"¹⁵ publicado por la Superintendencia de Sociedades de Colombia en su página web¹⁶

En apoyo de lo anterior, en el artículo "Estas son las empresas que más venden, que más ganan y que más pierden", publicado el día 17 de mayo del 2019 en el portal web del periódico El Tiempo¹⁷, se hace una síntesis de los resultados de las 1.000 empresas más grandes con operaciones en Colombia. Al efecto, el medio informativo agrupa las diez empresas con mayores ventas, con mayores ganancias y más grandes según sus activos y patrimonio lo que facilita contrastar los resultados del sector financiero en relación con el sector real según la información aportada por el medio. Por su relevancia para el caso particular, a continuación, se reproduce parte de la información del reseñado artículo:

Tabla 4. Las empresas que más venden al año en Colombia

EMPRESAS	VENTAS EN BILLONES
Ecopetrol	\$62.6
Organización Terpel	\$14.9
Refinería de Cartagena	\$12.9
Almacenes Éxito	\$11.4
Empresas Públicas de Medellín	\$9
AVIANCA	\$8.7
Comunicación Celular	\$8.7
Nueva EPS	\$7
Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos	\$6.7
Supertiendas y Droguerías Olímpica	\$6.2

Tabla 5. Las empresas que más ganan al año en Colombia

¹⁵ Superintendencia de Sociedades, mayo de 2019.

¹⁶ https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/estudios_financieros/Lists/sector_economia/DispForm.aspx?ID=11&ContentTypeId=0x01005550EFA2ADD4D841B3C9FA5427EEDF86

¹⁷ <https://www.eltiempo.com/economia/empresas/empresas-que-mas-venden-y-que-mas-ganan-en-colombia-en-2019-362470>, artículo consultado el día 07 de enero del 2020 a las 10:00 a.m.

Centro de Estudios Empresariales Ignacio Sanín Bernal (CEEISB)




EMPRESAS	UTILIDADES EN BILLONES
Ecopetrol	\$11.6
Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos	\$3.6
Gestora Adminnegocios y Cía.	\$3
Grupo Aval Acciones y Valores	\$2.9
Bavaria S.A.	\$2.4
Empresas Públicas de Medellín	\$2.3
Oleoducto Central S.A.	\$2
Parex Resources Colombia Ltda. Sucursal	\$1.8
Grupo Energía Bogotá S.A.	\$1.7
Interconexión Eléctrica S.A. (ISA)	\$1.5

Tabla 6. Las empresas más grandes, según sus activos

EMPRESAS	ACTIVOS EN BILLONES
Ecopetrol	\$113.8
Empresas Públicas de Medellín:	\$45.6
Grupo de Inversiones Suramericana:	\$28.8
Refinería de Cartagena	\$27.9
Grupo Aval Acciones y Valores:	\$20.3
Isagén S.A.	\$19
Interconexión Eléctrica S.A. (ISA)	\$18.1
Grupo Argos S.A.	\$17.9
Aerovías del Continente Americano - Avianca	\$17
Grupo Energía Bogotá S.A.	\$17

Se resaltan los siguientes datos de las tablas transcritas:

- En la Tabla No. 4 "Las empresas que más venden al año en Colombia" no se encuentran entidades pertenecientes al sector financiero;
- En la Tabla No. 5 "Las empresas que más ganan al año en Colombia" únicamente una (1) entidad pertenece al sector financiero; y
- En la Tabla No. 6 "Las empresas más grandes, según sus activos", de diez (10) empresas, solo dos (2) pertenecen al sector financiero.

Por otra parte, es importante mencionar que en el informe "COMPORTAMIENTO DE LAS 1.000 EMPRESAS MÁS GRANDES DEL SECTOR REAL, POR INGRESOS OPERACIONALES"¹⁸ mencionado anteriormente, se evidencia un análisis sobre el comportamiento de la economía colombiana durante el periodo 2017-2018 en el

¹⁸v.r.

https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/estudios_financieros/Lists/sector_economia/DispForm.aspx?ID=11&ContentTypeId=0x01005550EFA2ADD4D841B3C9FA5427EEDE84

h

cual se puede evidenciar el crecimiento porcentual de la rama de actividades financieras y de seguros en contraste con las otras once (11) ramas que hacen parte del PIB nacional, por lo cual resulta preciso mencionar que el sector en mención (Actividades Financieras) creció un 3.1%, porcentaje, menor en comparación con las actividades profesionales, científicas y técnicas (6.9%), actividades de atención de la salud humana (4.8%), actividades de pesca y acuicultura (7.4%), ganadería (3.6%) entre otras¹⁹.

Las cifras incluidas en los recuadros presentados son contundentes a efectos de demostrar que no existe una justificación económica suficiente para que el legislador imponga una carga tributaria adicional a instituciones financieras frente a la dispuesta para las otras personas jurídicas del sector real, toda vez que esos datos demuestran que no hay variación en la capacidad contributiva entre unos y otros.

En síntesis, es evidente que los criterios para gravar con una tarifa diferente a las entidades financieras, basados en la propia actividad que origina la renta y no en la cantidad de renta propiamente, son contrarios a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, y permiten evidenciar un tratamiento distinto no justificado constitucionalmente entre sujetos con capacidad contributiva similar.

- d) La finalidad de la sobretasa no es justificación suficiente para salvar la norma del vicio de inconstitucionalidad materializado en la violación al principio de equidad tributaria y como derivación al principio de capacidad contributiva – “Test de razonabilidad”.

La relevancia de evaluar la finalidad de la medida adoptada por el legislador, se orienta a determinar si constitucionalmente resulta razonable gravar en mayor medida a un sector económico en función del objetivo que se persigue. Al respecto, la Corte Constitucional respecto del denominado test de razonabilidad señaló:

“El llamado “test de razonabilidad” es la herramienta metodológica diseñada para armonizar la amplia potestad de configuración legislativa con el respeto de los derechos constitucionales y los principios en los que se funda el sistema, como los de equidad e igualdad en materia tributaria. Para ello se han fijado, de manera general, tres grandes momentos: (i) analizar el fin que busca el legislador al imponer la medida específica; (ii) valorar el medio empleado para tal fin; (iii) evaluar la relación existente entre el medio y el fin”.²⁰

Sobre este particular, en la exposición de motivos para primer debate en las Comisiones terceras conjuntas de Cámara y Senado, según se observa en lo

¹⁹ Vr. Páginas 7, 8 y 9 del informe en mención.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-1021 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Centro de Estudios Empresariales Ignacio Sanín Bernal (CEEISB)

dispuesto en la Gaceta del Congreso No. 1214 del miércoles 11 de diciembre de 2019, dicha finalidad correspondió a lo siguiente:

"Incremento del recaudo: Sobre este aspecto, se insistió en que, en la ponencia (i) se estableció el impuesto de normalización tributaria para la vigencia 2020, a la tarifa del 15%, (ii) se dio continuidad a la sobretasa al sistema financiero por 3 años, ahora con recaudo anticipado, (iii) se unificó la tarifa en renta aplicable a dividendos y participaciones, percibidos por personas naturales (residentes y no residentes), personas jurídicas extranjeras y establecimientos permanentes, provenientes de utilidades distribuibles como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, al 10%."
(Subrayado no es del texto)

Así mismo, en la justificación de las modificaciones que se hicieron del articulado entre los ponentes del proyecto de ley, los coordinadores con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Director de la Dian, para la ponencia en primer debate se precisó frente a la norma acusada lo siguiente:

"ARTÍCULO 86

Se propone precisar que la destinación de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria, es con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, pues aún cuando esto se había señalado de forma explícita en la justificación de modificación a este artículo en el Informe de Ponencia para Primer Debate en las Comisiones Terceras Conjuntas, se estimó pertinente incluirlo directamente en el articulado." (Subrayado del memorialista)

Lo anterior evidencia que el fin último de la norma acusada es la financiación para la Red de Vías Terciaria, tal cual quedó consignado en la norma aprobada.

Como se observa de lo expuesto con anterioridad, los criterios de comparación utilizados para la aplicación de una tarifa diferente para las entidades financieras básicamente son i) la realización de determinada actividad económica o pertenencia a determinado sector económico y, ii) un ingreso superior a ciento veinte mil (120.000) UVT.

Ahora bien, existen circunstancias en las cuales la implementación de una tarifa diferencial no afecta el principio de equidad tributaria, pues justifican un trato distinto o resultan ser razonables y proporcionales a determinados fines, como por ejemplo el caso de la renta generada por los servicios gravados con tarifa preferencial del 9% y que fueron mencionados anteriormente, toda vez que la disminución de la tarifa tiene como fin la promoción de ciertas actividades y sectores económicos que apuntan al incremento de la inversión en sectores

vinculados a la generación de empleo masivo o al fortalecimiento de empresas que ofrecen bienes o servicios de gran sensibilidad social²¹ o al desarrollo social²².

Para el caso de la norma demandada la imposición de los puntos adicionales exclusivamente a instituciones financieras apunta a un mayor recaudo para la realización de carreteras de la red vial terciaria; pero en manera alguna se explica o se deja una justificación sumaria de las razones constitucionales que permitan que ese mayor recaudo sea asumido exclusivamente por un sector económico, cuyo comportamiento financiero no es distinto del sector real, según se detalló previamente. Más adelante se profundizará en los límites del legislador para crear tratos diferenciados en materia fiscal.

Si bien resulta razonable la finalidad de ese mayor recaudo; por esa sola razón no puede aceptarse una afrenta al principio de equidad tributaria dispuesto en las normas constitucionales ya señaladas. Para perseguir la misma finalidad, el legislador pudo, entre otras alternativas, dejar de disminuir gradualmente la tarifa general de la renta corporativa, o imponer una sobretasa a entes económicos con rentas superiores a un determinado monto; pero no afectar exclusivamente a un específico sector de la economía nacional.

En síntesis, es evidente que la norma acusada no resulta ser proporcionada o razonable respecto del fin que busca, toda vez que, como se evidenció, para la consecución de recursos para la financiación de la Red Vial Terciaria el legislador pudo tomar otras medidas menos gravosas y que no vulneraran el principio de equidad tributaria.

e) La norma acusada transgrede el principio de equidad tributaria:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que, si bien no son taxativos, existen cuatro modos en los que se podría cometer violación del principio de equidad, los cuales se sintetizan a continuación²³:

- a. Cuando el monto a pagar por concepto del tributo desconoce la capacidad de pago del contribuyente.
- b. Cuando dos sujetos o grupos de sujetos, con condiciones análogas, son gravados de forma desigual en la regulación de un tributo, sin que exista justificación constitucional suficiente.
- c. Cuando el tributo cuenta con implicaciones confiscatorias, es decir implica que no existan ganancias toda vez que se destina exclusivamente al pago del tributo.

²¹ Vr. Sentencia C-748 del 2009. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²² Tal como es el agro, las industrias creativas (economía naranja), el ecoturismo y la actividad hotelera, sectores que el gobierno nacional ha procurado promover con beneficios fiscales en los últimos años, tales como son las rentas exentas para el agro y la economía naranja incluidas en la Ley 1943 del 2019 y en la Ley 2010 de 2019.

²³ Vr. Sentencia C-087 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y en la cual se reiteran las sentencias C-010 y C-060 del 2018 y C-619 de 2014.



Centro de Estudios Empresariales Ignacio Sanín Bernal (CEEISB)

FOLIO SE: ABO
PUB: CAGO

- d. Cuando se prescribe un tratamiento jurídico basado en criterios abiertamente inequitativos, infundados o que privilegien al contribuyente moroso en perjuicio de quien cumplió su deber de contribuir con el financiamiento de los gastos del Estado.

De acuerdo con lo expuesto a lo largo de este libelo, la norma acusada se adecúa directamente en la causal contenida en el literal b. anterior, pues no existe justificación constitucional suficiente para gravar de manera diferente a dos sujetos o grupos de sujetos que cuentan con condiciones análogas.

La norma enjuiciada impone liquidar puntos adicionales en el impuesto sobre la renta a las instituciones financieras, por razón exclusiva de su actividad económica, desconociendo en consecuencia:

- i) Su capacidad contributiva, pues son gravadas con puntos adicionales en la renta corporativa exclusivamente por pertenecer al sector financiero, sin que para el efecto se haya tenido en cuenta si dichas entidades contaban con ingresos o una rentabilidad superior o diferencial frente al sector real, que legitimara la reseñada imposición superior.
- ii) La igualdad fáctica y jurídica respecto de las personas jurídicas del sector real sometidas al impuesto sobre la renta de acuerdo a lo mencionado a lo largo de este documento, siendo preciso mencionar que las entidades financieras cuentan con una diferencia jurídica respecto a la obtención de rentas por la vigilancia permanente del Gobierno Nacional a través de la Superintendencia Financiera de Colombia en su actividad.
- iii) Que se genera inequidad en el sistema tributario por la imposición más gravosa a las entidades del sector financiero que arrojen una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT en contraste con otras personas jurídicas que sin pertenecer al mencionado sector presenten resultados iguales o similares. Dicho tratamiento transgrede directamente el principio de equidad tributaria en su sentido horizontal (desigualdad entre contribuyentes con la misma capacidad económica) y vertical (no existe la justificación de una mayor capacidad que permita una tarifa progresiva para las entidades financieras).
- iv) La proporcionalidad y razonabilidad de la medida respecto de la consecución del fin -financiamiento de la Red de Vías Terciarias- toda vez que existen medidas más acordes y menos gravosas.

De todo lo anterior se concluye que existe una desigualdad derivada del desconocimiento del principio constitucional de equidad tributaria, razón por la cual, comedidamente, se solicita a la Honorable Corte Constitucional la declaratoria de inexecutable de la norma acusada en los términos del acápite siguiente.

8

Centro de Estudios Empresariales Ignacio Sanín Bernal (CEEISB)

V. PETICIONES:

Con fundamento en lo previamente expuesto, comedidamente se solicita:

1. Que se declare inexecutable el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, adicionado mediante el artículo 92 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019.
2. Que, como quiera que la sobretasa demandada se recauda de forma anticipada, el fallo de inexecutable pedido en el punto anterior se emita con efecto retroactivo, desde el instante de entrada en vigencia de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 con el fin de recomponer el ordenamiento jurídico afectado.

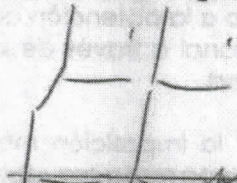
VI. PRINCIPIO PRO-ACTIONE:

En caso de considerar que la presente demanda adolece de algún requisito formal que dé lugar a considerar su inadmisión, respetuosamente solicitamos se aplique el principio pro-actione para entenderla subsanada.

VII. NOTIFICACIONES:

Recibimos notificaciones en la sede principal del Centro de Estudios Empresariales Ignacio Sanín Bernal, ubicado en la Calle 5A # 39 - 131 Torre 4 Piso 6 Edificio Corfín, Medellín.

Honorables Magistrados,



JUAN ESTEBAN SANÍN GÓMEZ
C.C. No. 71.334.897
Presidente del CEEISB



CARLOS ALBERTO LEMOS RODRIGUEZ
C.C. No. 1.130.624.514
Vicepresidente del CEEISB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
notaría 5 de Cali

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Cali, 2020-01-09 16:41:27

Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:
LENNOS RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO
Identificado con C.C. 1130624514

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad otorgando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariapublica.com para verificar este documento. Código 5csm4

X 
Firma compareciente

notaría 5 163-1a7efc0f 

Ximena Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

Notaria Veinte Medellín

PRESENTACION PERSONAL
Este memorial dirigido al CORTE CONSTITUCIONAL - BOGOTÁ D.C.

Fué presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:
SANIN GOMEZ JUAN ESTEBAN

Identificado con C.C. 71334897
Tarjeta Profesional No. 135113 del C.S.J.
Medellin 10/01/2020 a las 09:06:43 a.m.

JC

20

reec34brc22cd2d2

SANDRA MILENA BERMUDEZ BELLO
NOTARIA 20 (E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN

